|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170013600** |
| DEMANDANTE | **DORIS PÉREZ PRECIADO Y LAURA CATALINA BECERRA PÉREZ** |
| DEMANDADO | **NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES (PAR) de CAPRECOM** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de Reparación Directa iniciado por DORIS PEREZ PRECIADO Y LAURA CATALINA BECERRA PÉREZ contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES (PAR) de CAPRECOM.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

**“PRIMERA**. El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, representado legalmente por el Brigadier General JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN y/o su Representante, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a la señora DORIS PEREZ PRECIADO y la menor LAURA CATALINA BECERRA PEREZ, por falla o falta del servicio de la administración que condujo a la muerte del joven CARLOS ANDRES PEREZ PRECIADO (Q.E.P.D.) en las instalaciones del Hospital la Victoria luego de ser trasladado del Complejo Penitenciario y Carcelario LA PICOTA en hechos acaecidos el día 28 de enero del año 2016, como consecuencia de **falta de atención medica durante el tiempo que estuvo recluido en la cárcel**.

**SEGUNDA.** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A CAJA DE PREVISIÒN SOCIAL DE COMUNICACIONES (CAPRECOM) EN LIQUIDACIÒN, representada legalmente por el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA y/o su Representante, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a la señora DORIS PEREZ PRECIADO y la menor LAURA CATALINA BECERRA PEREZ, por falla o falta del servicio de la administración que condujo a la muerte del joven CARLOS ANDRES PEREZ PRECIADO (Q.E.P.D.) en las instalaciones del Hospital la Victoria luego de ser trasladado del Complejo Penitenciario y Carcelario LA PICOTA en hechos acaecidos el día 28 de enero del año 2016, como consecuencia de falta de atención medica durante el tiempo que estuvo recluido en la cárcel.

**TERCERA:** Condenar, en consecuencia, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y/o sus Representantes y La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A CAJA DE PREVISIÒN SOCIAL DE COMUNICACIONES (CAPRECOM) EN LIQUIDACIÒN y/o sus Representantes, a la reparación del daño ocasionado, como consecuencia de la falla o falta del servicio de la administración que condujo a la muerte del joven CARLOS ANDRES PEREZ PRECIADO (Q.E.P.D.) en las instalaciones del Hospital la Victoria luego de ser trasladado del Complejo Penitenciario y Carcelario LA PICOTA en hechos acaecidos el día 28 de enero del año 2016, por lo que se deberá ordenar pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo respecto a los materiales en la suma de: DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($282.050.464) M/CTE., y los morales cien salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago para cada una de ellas y/o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica.

**CUARTA:** La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.AC.A., ajustándola tomando como base el índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

**QUINTA:** La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 187, 192 del 177 del C.P.A.C.A”.

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. El **día 18 de febrero del año 2015**, el joven CARLOS ANDRES PEREZ PRECIADO ingresó al Centro Penitenciario y Carcelario La Picota al **patio No. 3** como consecuencia de una condena por hurto tasada en dos años, dos meses y siete días
       2. Al mes y medio de haber ingresado a este lugar las condiciones de salud y de convivencia fueron muy complicadas, su salud comienza a verse afectada debido a la mala alimentación que recibía allí, los dolores abdominales y gástricos comienzan a intensificarse y cada vez son más frecuentes, también presento dolor de cabeza, de huesos, síntomas de gastritis, ardor en la boca del estómago, cólicos, dolor de estómago, entre otros.
       3. La señora madre DORIS PÉREZ PRECIADO al saber las condiciones de salud de su hijo logro hablar con el Coordinador de sanidad quien le informa que para poderlo sacar a una EPS, él lo **tenía que inscribir** y posteriormente **realizar una lista para que autorizaran la cita médica**, sin embargo, no hubo un seguimiento efectivo por lo tanto, jamás se realizó la inscripción ni mucho menos la lista.
       4. Como no encontró una respuesta efectiva por parte de los funcionarios la madre aprovecho los días de visita para llevarle alimentación preparada en casa con muchas dificultades ya que los guardias de seguridad le ponían trabas pues solo dejaban entrar lo que ellos dijeran con el objetivo de que él pudiera comer aunque fuera por dos días, una comida saludable y así su organismo no se siguiera descomponiendo ya que CARLOS ANDRES PEREZ PRECIADO (Q.E.P.D.), le manifestaba en repetidas ocasiones que la alimentación que allí le brindaban le hacía mucho daño.
       5. Después de 5 meses de él estar allí, y tratar de conseguir calmantes para sus dolores, la madre intentó cambiarlo de patio con la única esperanza que al cambiar de lugar, el ambiente y atención por parte de los guardias fuera más oportuna pues en el patio No. 3, tuvo que dormir en el piso de los corredores, aguantando humillaciones de los denominados presidiarios “pluma”, apodo que tienen los líderes de patio y quienes ejercen cierto mando.
       6. En el **mes julio de 2015** se logra obtener el traslado al **patio No. 7**, sin embargo, cuando él llega a este patio, continúa con sus achaques de salud, persisten los dolores abdominales y gastrointestinales, por lo que por obvias razones, sigue la intensa búsqueda en lograr obtener una cita con el médico del INPEC para que sea examinado e identificar cuál es la razón de sus quebrantos de salud pero no fue posible la inscripción en la lista
       7. Al ver que todo el tiempo su hijo permanecía con dolores bajos, **comenzó a llevarle los domingos, medicamentos** para controlar el dolor como Buscapina, Acetaminofén e ibuprofeno, tenía que esconderlos muy bien ya que las requisas eran exhaustivas y de encontrarle estos medicamentos la sancionaban con NO dejarle ingresar a hacer la visita, sin embargo, la cantidad máxima que **alcanzó a ingresar fueron 10 pastillas**, con lo que el dolor le disminuía por unas horas, sin embargo el malestar persistía una vez pasaba el efecto, como la requisas se intensificaron para el mes de noviembre ya no pudo ingresar nada.
       8. Del mes de **octubre de 2015** en adelante, él empieza a enfermarse con más frecuencia; en las visitas dominicales, los compañeros de patio, le sugieren a su progenitora que haga lo IMPOSIBLE, porque lo lleven al médico pues era evidente el grado tan avanzado de indisposición y como agravante **ya no comía la alimentación dada en la cárcel**, dejo de comunicarse con frecuencia y solo buscaba permanecer todo el tiempo acostado.
       9. En el mes de **noviembre del año 2015** su organismo empieza a rechazar todo tipo de comida causando pérdida de peso acelerada.
       10. Ante la situación de su hijo CARLOS ANDRES PEREZ PRECIADO la señora Doris se dirigió a las oficinas del INPEC en la calle 26 a exponer la situación de salud allí hablo con tres personas diferentes, una de ellas Marisol Cuellar, quien le dice que compre los medicamentos que él necesita y que ella habla con alguien directamente en la cárcel para que se los entreguen; así que se dirigió a la cárcel y rogo al coordinador de sanidad para que le entregara los medicamentos a su hijo CARLOS ANDRES PEREZ PRECIADO, éste le responde que sí los va a entregar sobre las 11:00 am de ese mismo día, pero NO es así, él tarda una semana para entregárselos afirmando que el día que se los entregó la señora Doris **lo habían incapacitado.**
       11. Después de tanta insistencia y de hablar con tantas personas, por fin su hijo logra salir a hacia las 8:00 pm aproximadamente a CAPRECOM de la Picota, en donde el médico, aun observando sus quebrantos de salud, NO LO ATIENDE de inmediato, horas después, el médico que por fin decide atenderlo le toca el estómago y le dice que el “cree” que ***tiene problemas en el colón***, le **ordena unos medicamentos y exámenes** e informa que al otro día le tomarán los exámenes, medicamentos que no le entregaron y exámenes que le programaron hacer en 15 días
       12. La medicina ordenada junto con unas vitaminas, las compro su progenitora y las llevo hasta el establecimiento carcelario para que se la entreguen, y para el ingreso tuvo que pedir la ayuda de un Dragoneante
       13. Después del día **6 de enero de 2016**, por fin le realizan los exámenes ordenados y le dicen que los resultados saldrán en 4 días, lo remiten también a donde la nutricionista para que lo valoren, sin embargo cuando él le pide que lo atienda, ella responde que NO PUEDE porque no tiene una báscula, sin embargo le recetan una dieta, dieta que NO pudo seguir por que en la cárcel no hubo la atención para brindarle la alimentación sugerida.
       14. En la semana del **13 al 16 de enero de 2016**, CARLOS ANDRES PEREZ PRECIADO, deja de llamar definitivamente, por lo que al sentir esa lejanía, su progenitora se inquieta y vuelve a llamar a sus compañeros de patio para preguntar por él pero le dicen que continúa enfermo y que no quiere salir de la celda, situación que logra afectarla emocional y sicológicamente.
       15. El **domingo 17 de enero** **de 2016** su progenitora va a visitarlo, llego sobre las 11:00 am, cuando ingreso al patio no lo vio, después de unos minutos, un compañero lo busca y cuando lo ve, su aspecto físico no era alentador, estaba pálido, ojeroso, caminaba lento, su mirada perdida y sin ganas de nada.
* Cuando ésta logra hablar con él dice: “estoy re mal, nada que me sacan al médico”, viendo esto, se acerca para hablar con el guardián de la puerta del patio, le cuenta lo que ha venido pasando hace aproximadamente 6 meses, éste le escucha y le dice que cuando se termine la visita él lo lleva a donde el médico para que lo valore de nuevo.
* Al escuchar esto, ella siente un parte de tranquilidad porque cree que el médico lo iba a volver a valorar, de nuevo.
* La señora Doris entra al patio, va a sentarse con él en un corredor, pero allí su indisposición física es completa así que pronuncia pocas palabras.
* Ese día ella le había llevado algunos alimentos, sin embargo, el malestar invadía todo su cuerpo, razón por la cual no ingirió ningún alimento; enseguida se desmayó y lo único que ella pudo hacer fue pedir auxilio para llevarlo a donde el médico.
* Los reclusos del patio al observar esta situación, comienzan a decirle a la señora Doris progenitora de CARLOS ANDRES PEREZ PRECIADO (Q.E.P.D.), casi suplicando, que no se fuera de la cárcel hasta que realmente lo atendieran. Pasaron 40 minutos para que llegara la persona encargada del patio que inscribía a los reclusos enfermos para poderlos llevar al médico ya que sin este registro no podrían sacarlo del patio, después de esto, pasan varios minutos cuando por fin traen una camilla, lo sacan entre 4 personas y lo llevan hacia una de las porterías, allí sin condolencia lo tiran encima de una silla de madera, en este momento ya son las 11:30 pasadas, seguidamente autorizan al guarda que está de turno para que llame al médico, mientras tanto su hijo llora desconsoladamente, grita, se retuerce del dolor y aun así, nadie le presta atención.
* En ese momento ella se sentía impotente así que también lloro y suplico para que la ayudaran, pero la respuesta que obtuvo fue: “qué quiere que haga, solo hay un médico para todos”, así que tuvo que esperar hasta que el medico quisiera ir.
* CARLOS ANDRES PEREZ PRECIADO (Q.E.P.D.), en medio de su dolor pide un vaso de agua pues ya estaba deshidratado, sin embargo los guardias que estaban junto a él se reían entre sí, uno de ellos dijo “que tal este pidiendo agua, pensó que estaba en la casa”. A pesar de ver esta indiferencia por parte de los funcionarios, la señora Doris se acerca a los guardianes para decirles que le ayuden pero nadie le ayuda, en medio del ajetreo del momento, la envían a tres oficinas diferentes para que hablara con el encargado de turno de la entrada; ella va a todos estos lugares y lo único que recibe son regaños y lo único que le dicen es que tiene que esperar a que el medico aparezca le dice que: “dejara” de ser cansona que en cualquier momento el doctor llegaba”.
* . Mientras la señora Doris hacía esto, su hijo CARLOS ANDRES PEREZ PRECIADO (Q.E.P.D.), seguía tirado en una silla, deshidratándose poco a poco y padeciendo dolores muy fuertes.
* A las 2:30 pm llega una enfermera a valorarlo, lo suben a enfermería y dicen que hay que esperar porque el médico aún no ha llegado, mientras tanto, le inyectan suero.
* De los exámenes ordenados a tomar que por fin le hicieron después de tanto esperar, ya habían resultados, mismos que reposaban en la cárcel y que ya habían sido vistos por el cuerpo médico de este Establecimiento Penitenciaria y Carcelario, así que la señora Doris exige a la enfermera que le dejar ver los exámenes, enseguida ella envía a otra persona a que los busque, a ver si de “pronto” (según ella) ya estaban; al cabo de 40 minutos le entregan los resultados, cuando ella los lee, le pregunta qué cuál es la lectura pero de inmediato la manda a callar y le dice que esa información le interesa al médico y no a ella.
* La señora Doris siguió esperando hasta que el medico apareció a las 3:30 pm, él le hace una valoración, alrededor de las 4 pm, entonces la señora Doris, le pregunta cuál es el dictamen médico para su hijo y éste a su vez le informa que no sabe nada; por lo que la señora Doris decidió agarrar los exámenes y cuando intento leerlos, la enfermera se los quito de la mano y le dijo que eso solo lo podía leer el doctor, con insistencia y preocupación ella sigue preguntando al doctor qué pasa con su hijo, qué fue lo que encontró en esos exámenes, pero lo único que le responde es que en el momento no podía diagnosticar nada, que había que esperar a que él los revisara detenidamente para determinar si era necesario realizar más exámenes.
* Enseguida los guardianes la sacaron a la fuerza de la enfermería y le dijeron que no se podía quedar allí, así que de forma obligada tuvo que abandonar la enfermería, el médico se quedó valorándolo.
* Debido a que a la señora Doris no la dejan quedar más tiempo y que la hora de visitas ya se había acabado, ésta se va para la casa y hacia las 9:00 pm, la llama un compañero de su hijo CARLOS ANDRES PEREZ PRECIADO (Q.E.P.D.), para decirle que Carlos Andrés ya llegó a la celda pero que se había acostado pronto por recomendación médica y que no debía comer nada ya que al otro día le realizarían una endoscopia.
  + - 1. Al saber esto CARLOS ANDRES PEREZ PRECIADO (Q.E.P.D.), se motiva pensando que esta vez sí le iban a prestar la atención médica que tanto estaba esperando y se dispone para al otro día estar listo a las 12:30 m, hora en la que supuestamente lo llevarían al examen.
      2. El lunes **18 de enero de 2016**, en la mañana, la señora Doris se dirigió a los juzgados a radicar una tutela solicitada por su hijo CARLOS ANDRES PEREZ PRECIADO, dicha tutela tenía como fin de relatar todo lo que su hijo tuvo que atravesar para que le prestaran atención médica.
      3. Mientras ella hacía esta diligencia, estuvo pendiente de su celular para saber en qué momento exactamente le harían el examen, en el momento que esta se encuentra en los juzgados radicando la tutela, la llama un compañero de su hijo a decirle que le habían cambiado cambiaron la hora del examen y que se lo harían a las 2:00 pm, pero que **Andrés seguía acostado porque presentaba vómito y mareo**, pero que ellos iban a estar pendientes de la hora en que fueran por él.
      4. La señora Doris Pérez sigue pendiente y en comunicación con el compañero de celda quien la mantiene informada, en una de las conversaciones sostenidas ese día, le dice que le habían ordenado desde el día anterior unos medicamentos y que en la Picota no se los daban, entonces que ella los comprara lo más pronto posible para que se los hiciera llegar.
      5. Por lo que ella se pone en la tarea de conseguirlos, pero hubo un medicamento que no se conseguía por ningún lado así que recurrió a averiguar en internet en dónde lo podía conseguir y solo en dos puntos podría encontrarlo, cuando ya tiene todos los medicamentos, se comunica con el coordinador de CAPRECOM dentro del centro penitenciario y le pregunta que sí él los puede recibir sobre las 3:00 pm, a lo que le contesta que sí, le va ayudad para entregárselos pero que debía llevárselos antes de las a 4:00 pm, así que ella se lo más pronto posible a la picota a entregarlos, pero cuando llega sobre las 3:30 pm, el funcionario la está esperando en la avenida principal de la cárcel (en la calle), por lo que sostuvo una comunicación con él por media hora y le pregunta que si al fin sacaron a su hijo Carlos Andres, para practicarle el examen que tenía programado a las 2:00 pm, pero éste le informa que no han sacado a su hijo de la cárcel porque tenía que esperar una remisión y cita directamente del hospital y así poder trasladarlo, pero que él iba a tratar de ayudarle para conseguir la remisión. En cuanto a los medicamentos, iba a mirar si encontraba algún auxiliar de la farmacia para que los llevara al patio y los entregara, sin embargo, no le aseguró nada.
      6. Como ella no tenía la formula médica, le pidió el favor que le entregara el documento original para revisar si hacía falta comprar otros medicamentos y si los que le había comprado eran los correctos e intentar entrar los medicamentos por su lado. Sin embargo este funcionario le dijo, que la auxiliar que estaba trabajando el día anterior (domingo) los había dejado guardados y que el lunes no había ido a trabajar, situación que le genera indignación porque ese tipo de información NO es personal.
      7. Entonces ella le pregunta qué va a pasar con los medicamentos, pero éste le responde que debe estar tranquila y que más tarde intentará ingresarlo, que debe estar pendiente a comunicación, así que ella se va para su casa pero cuando está en la estación de Transmilenio, se inquieta y se devuelve para entrar a las oficinas de CAPRECOM para preguntar si le habían llevado el medicamento.
      8. Finalmente el día **19 de enero de 2016** lo sacan en ambulancia para el Hospital La Victoria ya que él tenía que ser tratado en un hospital de tercer nivel. Por lo que la señora Doris junto con su menor hija salen para el Hospital allí, va a urgencias que es el área en donde ve personal del INPEC, pero la sacaron a la fuerza diciéndole que ella no tenía autorización de estar allí. CARLOS ANDRES PEREZ PRECIADO alcanza a ver a su mamá, me pero esta no puede tan siquiera preguntarle cómo se siente porque la seguridad estaba muy fuerte. Además porque la seguridad del hospital las saca a la fuerza así que su único medio de contacto fue verlo a través de una ventana en donde le podía dar cuenta si se lo llevaban para hacerle exámenes o si venían médicos a atenderlo.
      9. Ahora bien como su hijo llevaba varios días sin comer, la señora Doris logro contactar a un familiar de una persona que estaba allí en urgencias con el fin de que ella le entrara algo de alimento. Pasan varias horas, los médicos se llevan a su hijo pero tarda en volver a la camilla, así que ella le pidió información al guardia del hospital quien logra averiguar qué es lo que pasa con su hijo, cuando regresa a la puerta, le dice que se lo llevaron para canalizarlo y proporcionarle la medicina necesaria para calmar sus dolores, allí ella estuvo esperando hasta las 10:00 pm noticias, sin embargo, NO hubo poder humano para darle más información o para dejar entrar y ver a su hijo.
      10. Al día siguiente la señora Doris llega temprano al Hospital para ingresar y conocer información de los médicos sobre el diagnostico de su hijo, pero le impiden la entrada, le exigen un permiso de la Picota en dónde le autoricen la entrada.
      11. Por lo que la señora Doris se va para la Picota a expedir dicha autorización, ingresa al hospital, logra hablar con el médico, quien le informa que le tomarán unos exámenes: sobre las 12:00 pm se lo llevan y le toman una ecografía de abdomen total, le dicen que debe esperar los resultados, a la media hora la llama y le dice que el examen salió mal, el dictamen es que tiene cáncer y que éste se ha regado en órganos importantes como el hígado, páncreas y parte del colón.
      12. El médico que lo está tratando, le dice que le van a realizar también un tac y una endoscopia, durante el transcurso del día, le realizan los exámenes y cuyos resultados, siguen confirmando la noticia, el cáncer está avanzado. Teniendo en cuenta que CARLOS ANDRES PEREZ PRECIADO al ingresar al hospital no solo es examinado por un solo doctor, sino que varios médicos observaron su estado de salud y los resultados de los exámenes, estos le manifiestan a la señora Doris Pérez: que la enfermedad que padece CARLOS ANDRES PEREZ PRECIADO (Q.E.P.D.) está en esa fase por descuido, que desde el primer momento en el que él comienza a manifestar esos dolores, había que proporcionarle la atención médica requerida. El pronóstico de su enfermedad es que el cáncer ya hizo metástasis, sin embargo le siguen haciendo tac y exámenes, sobre las 4:00 pm, su hijo vuelve al pasillo de urgencias, ya sedado por el efecto de la morfina.
      13. Así transcurre desde el día 19 de enero que fue cuando ingreso al Hospital hasta el día 28 de enero cuando se produjo su deceso.
      14. De lo narrado anteriormente como se puede observar es que CARLOS ANDRES PEREZ PRECIADO falleció por negligencia por parte del INPEC y de CAPRECOM ya que el interno llevaba con este dolor y padecimiento muchos días y pudo ser evitado el fallecimiento si se le hubiera brindado una atención médica a tiempo, un derecho a la salud e integridad Física, Dignidad Humana como lo reza nuestra Constitución Política, pues el hecho de estar privado de la libertad no tiene por qué coartar los demás derechos fundamentales de los que goza todo ser humano.
      15. El joven CARLOS ANDRES PEREZ PRECIADO estaba próximo a recuperar su libertad, pues ya había cumplido su condena, por lo que pronto saldría en libertad y empezaría a laborar, para velar por el sustento de mamá, hermana y el suyo propio por los que el siempre proveía su sustento y manutención.
      16. El círculo familiar nuclear del joven CARLOS ANDRES PEREZ PRECIADO (Q.E.P.D.). Está constituido por su señora madre DORIS PEREZ PRECIADO y su hermana LAURA CATALINA BECERRA PEREZ quienes deberán ser indemnizadas.
      17. El fallecimiento del joven CARLOS ANDRES PEREZ PRECIADO provocó el desamparo de su núcleo familiar, lo que les causo una profunda aflicción además de las implicaciones sicológicas, sociológicas, familiares y personales que tiene para su núcleo familiar. Es por esto que el Estado debe indemnizar por los daños morales que padecieron en cuantía que se justiprecie conforme a los lineamientos legales.
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** 
     1. La parte demandada **INPEC** manifestó que se opone a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda y en consecuencia solicita no acceder a las mismas y se condene en costas a la parte actora.

Además señaló:

“Reitero, como quiera que nos encontremos frente a la ausencia de la falla del servicio, Falta de legitimación de la causa por pasiva, no es dable responsabilizar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC - por la muerte del interno CARLOS ANDRES PEREZ PRECIADO, ocurridas cuando se encontraba bajo la custodia y cuidado del INPEC. El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, no dejo de cumplir con su deber de impulsar el servicio de salud, teniendo en cuenta que este no es una de sus funciones la prestación del servicio de salud a la población interna. No existe prueba alguna, que demuestre que el personal de Custodia y Vigilancia del INPEC haya ocasionado la muerte del interno CARLOS ANDRES PEREZ PRECIADO.

En atención a lo expuso solcito a su señoría NO condenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, al pago de los perjuicios MORALES, demandado por la madre del interno DORIS PEREZ PRECIADO, en razón a que no existe prueba fehaciente de que el INPEC, haya vulnerado los derechos a la salud del interno CARLOS ANDRES PEREZ PRECIADO o fue el causante de la MUERTE del interno al contrario, existe pruebas que el INPEC, le prestó toda la atención y colaboración al interno, al conducirlo en sus remisiones médica, a diferentes hospitales, laboratorios médicos, citas con especialista etc., y prestarle la atención medica en el Área de sanidad del establecimiento, a fin de aminorar el dolor y malestar que el interno venía padeciendo debido a su afectación médica.

Respecto de los perjuicios morales solicitados por la parte demandada solicito a su señoría sean desestimados los mismos puesto que el Registro estricto de Ingreso y Salida de Visita por interno se evidencia que DORIS PEREZ PRECIADO visito por última vez al interno el día 29 de junio de 2012, lo que demuestra que hay una carencia de la atención y cuidado que se manifestó en la demanda sobre la salud del interno”.

Además propuso las siguientes **excepciones**:

1. Inexistencia del nexo causal de responsabilidad

2. Excepción de falta de aptitud probatoria

3. Falta de legitimación de la causa por pasiva

* + 1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PAR CAPRECOM LIQUIDACION**

*“Me opongo expresamente al acogimiento de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda. Toda vez que no puede imputarse a CAPRECOM EICE (Hoy liquidada) el fallecimiento del señor CARLOS ANDRES PÉREZ PRECIADO puesto que, además, fue prestado el servicio médico al atenderle oportunamente”*

Además propuso las siguientes **excepciones**:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva naturaleza del patrimonio autónomo de remanentes de CAPRECOM LIQUIDADO.

2. La parte demandante no se presentó al proceso liquidatorio de CAPRECOM EICE. Naturaleza de los procesos liquidatorio y su fuero de atracción

3. Inexistencia de falla en el servicio

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** presentó sus alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en el escrito de la demanda y solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda.
     2. La apoderada de la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC** reitero los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda y solicito se nieguen las pretensiones de la demanda.
     3. La apoderada de la parte **demandada PAR CAPRECOM EN LIQUIDACION**  no presento alegatos de conclusión.
  2. **EL MINISTERIO PUBLICO** no conceptuó en el presente caso.
  3. **CONSIDERACIONES**
  4. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES**
     1. En cuanto a la excepción de la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** de hecho propuesta por ambas demandadas, este despacho se remite a lo decidido en el acápite respectivo de la misma en Audiencia Inicial que la declaró no probada.

Ahora bien respecto de la legitimación en la causa material de la demandada INPEC considera el despacho que esta entidad debe garantizar el servicio médico a la población carcelaria pero como su razón social no es la de prestar servicios médicos debe contratar con un tercero como lo hizo con CAPRECOM y para que dicho servicio sea prestado debe coordinar que la atención sea prestada trasladando al respectivo interno al centro de salud si es necesario. Con todo, podría repetir contra la entidad encargada de prestar dicho servicio médico en caso de que fuera condenada.

Ahora bien en cuanto a lo que tiene que ver con CAPRECOM[[1]](#footnote-1) dentro del periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2015-28 de febrero de 2016[[2]](#footnote-2) el patrimonio AUTÓNOMO DE REMANENTES (PAR) de CAPRECOM está llamada a responder.

* + 1. Respecto a las excepciones de **INEXISTENCIA DE EL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD y EXCEPCIÓN DE FALTA DE APTITUD PROBATORIA propuesta por la demandada INPEC y LA PARTE DEMANDANTE NO SE PRESENTÓ AL PROCESO LIQUIDATORIO DE CAPRECOM EICE. NATURALEZA DE LOS PROCESOS LIQUIDATORIO Y SU FUERO DE ATRACCIÓN E INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO** propuestas por la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES (PAR) de CAPRECOM no están llamada a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de las mismas, no las conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el referido sentido restringido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas. Es esta última la acepción que, en derecho colombiano, tal y como se desprende de las normas que regulan la antedicha institución, acogen tanto el CPACA (Artículo 164 CCA), como el Código General Del Proceso, aplicable a la materia.

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES (PAR) de CAPRECOM debe responder por la muerte del recluso CARLOS ANDRES PEREZ PRECIADO (Q.E.P.D.) ocurrida el 28 de enero del año 2016, quien aparentemente tenía un deficiente cuadro de salud por más de 1 año.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Deben responder la demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES (PAR) de CAPRECOM por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante con la muerte del señor CARLOS ANDRES PEREZ PRECIADO como consecuencia de una presunta indebida atención medica?**

Para dar respuesta a este interrogante debe tenerse en cuenta que las personas retenidas, por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.

Adicionalmente, actualmente la jurisprudencia contenciosa administrativa se ha movido, dependiendo del caso concreto, entre imputar **responsabilidad objetiva al Estado** por el solo hecho de verificar la ocurrencia de un daño a quien se encuentra recluido, sin necesidad de entrar a revisar elementos subjetivos como negligencia o descuido e, imputar responsabilidad a través de la **falla del servicio probada**, derivada del incumplimiento flagrante de las obligaciones de cuidado y custodia que la normatividad sobre la materia impone a las autoridades encargadas del manejo de los establecimientos penitenciarios[[3]](#footnote-3).

Las obligaciones que asumen las autoridades de la República frente a los retenidos son de dos clases:

* **DE HACER**, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y
* **DE NO HACER**, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar.

En síntesis la retención como ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí misma no es una actividad que genere responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a la retención misma, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar.

Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunda en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

En un pronunciamiento reciente el Consejo de Estado[[4]](#footnote-4) se pronunció de la siguiente manera:

*“(…) Los eventos de responsabilidad por daños causados a reclusos han sido abordados, principalmente, desde un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial, en virtud de la relación de especial sujeción que existe entre los privados de la libertad y el Estado.*

*La Sala ha considerado que en virtud de esa relación de especial sujeción, surgen para el Estado dos obligaciones principales frente al recluso: (i) una obligación positiva de protección que impone la guarda de su vida e integridad personal frente a las posibles agresiones externas durante la reclusión y (ii) una obligación negativa que implica abstenerse llevar a cabo comportamientos que amenacen la vida e integridad del privado de la libertad.*

*De ahí que, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños causados durante la detención, a menos que se acredite que estos son producto de una causa extraña, como la culpa exclusiva de la víctima.*

*Ahora, en aquellos eventos en que se alegue el daño antijurídico deriva de la inobservancia de las obligaciones legales de protección y seguridad del recluso como las previstas en la Ley 65 de 1993 —Código Penitenciario y Carcelario—, el caso debe estudiarse bajo un régimen subjetivo de falla del servicio.*

*Finalmente, si se aduce que el daño sufrido por el recluso proviene de la prestación del servicio de salud, la responsabilidad debe analizarse bajo el régimen común para este tipo de eventos, esto es, falla del servicio (…)”*

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio obrante en el proceso se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* CARLOS ANDRES PEREZ PRECIADO era hijo de la señora DORIS PEREZ PRECIADO[[5]](#footnote-5) y hermano de LAURA CATALINA PEREZ BECERRA[[6]](#footnote-6)
* El señor CARLOS ANDRES PEREZ PRECIADO estuvo privado de su libertad en una primera oportunidad entre el años 2011 al año 2012 siendo atendido por CAPRECOM el 17 de agosto de 2012 por una agresión de sus compañeros con un palo
* El señor CARLOS ANDRES PEREZ PRECIADO estuvo privado de la libertad y recluido por segunda vez en el Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano De Bogota – COMEB desde el día 18 de febrero de 2015 con fecha de captura 16 de febrero de 2015 por cuenta del juzgado 3 de ejecución de penas de descongestión, condenado por el delito de hurto bajo el proceso Nº 110016000023201404001, fue dado de baja del sistema por muerte el 29 de enero de 2016[[7]](#footnote-7) reporto tener como esposa a la señora NATALIA ANDREA JIMENEZ SIERRA.

Durante su periodo de reclusión recibió visitas de las señoras NATALIA ANDREA JIMENEZ SIERRA, DORIS Y MARLEN PEREZ PRECIADO

* El **4 de enero de 2016** la UT UBA 2 de CAPRECOM atendió al señor CARLOS ANDRES PEREZ PRECIADO en donde refiere un cuadro de diarrea desde hace 3 meses
* El **13 de enero de 2016** los exámenes clínicos que el hicieron al señor CARLOS ANDRES PEREZ PRECIADO resultaron positivo para BLASTOCYSTIS HOMINIS[[8]](#footnote-8)
* El **17,** **18 de enero de 2016** el señor CARLOS ANDRES PEREZ PRECIADO fue atendido por LA UT UBA 2 DE CAPRECOM refiriendo tener un cuadro de diarrea desde hace 4 meses, ha perdido peso y no tiene mejoría, y vomito con pintas de sangre.
* El señor CARLOS ANDRES PEREZ PRECIADO fue atendido en la Clínica La Victoria del **19 de enero de 2016 al 28 de enero de 2016**.[[9]](#footnote-9)

*“Paciente de 29 años de edad con cuadro clínico de 1-4 meses de evolución consistente en diarrea más de 30 episodios al día refiere náuseas y vomito cada vez que intenta ingerir alimentos, hace dos años presentó cuadro de gastroenteritis, en penal han dado tratamiento con nistatina 50000UI UNJA al día, butilo bromuro de hisina 10 mg cada 8 horas, sales de rehidratación oral sin mejoría GLUCOMETRIA de 165 Mg/Dl pérdida de peso de más de 20 kg se considera que por pérdida de peso y diarrea solicitar prueba de VIH prueba rápida, cuadro HEMATICO PCR, LECTROLITOS AZOADOS, GLUCODSA CENTRAL, PCR COPROSCOPICO PO+GRÁM.*

***DIAGNÓSTICOS DE INGRESO RELACIONADOS***

* *DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO*
* *TUMOR MALIGNO DE LA CABEZA DEL PANCREAS*
* *TUMOR MALIGNO DE OTRAS PARTES ESPÉCIFICADAS DEL PANCREAS*
* *TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL HIGADO, DE LA VESICULA BILIAR*
* *DIARREA FUNCIONAL*
* *DOLOR CRONICO INTRATABLE”*
* El señor CARLOS ANDRES PEREZ PRECIADO falleció el **28 de enero de 2016**[[10]](#footnote-10).
* El **29 de enero de 2016[[11]](#footnote-11)** el INPEC elaboró el siguiente informe

|  |
| --- |
| *Doctor:*  *JORGE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO*  *Director COMEB-BOGOTÁ La Ciudad*  *REFERENCIA: Actuaciones Occiso: CARLOS ANDRÉS PÉREZ PRECIADO.*  *Por medio del presente me dirijo a su despacho con el único fin de informar las actuaciones realizadas por la Unidad de Policía Judicial el día 29 de Enero de los corrientes, respecto al fallecimiento del señor interno CARLOS ANDRÉS PÉREZ PRECIADO: plenamente identificado con cédula de ciudadanía 032369359 expedida en BOGOTÁ D.C y NUMERO ÚNICO 283897, quien permanecía recluido a cargo del COMEB en el Hospital la victoria.*  *Siendo aproximadamente las 00:10 horas, se recibe comunicación por radio del comando de Guardia extrema de la estructura uno, indicando que el señor Dragoneante PATINO RODRIGUEZ DANIEL reporta que en el Hospital la victoria falleció el interno CARLOS ANDRÉS PÉREZ PRECIADO, funcionario que se encontraba a cargo de custodia del señor interno e indico que el Hospital procedieron a establecer comunicación telefónica al 123 solicito su colaboración para la respectiva comunicación con el grupo de criminalística de turno para la realización de la Inspección Técnica a Cadáver en el lugar de los hechos.*  *Siendo las 00:20 horas, la unidad de policía judicial de turno Dragoneantes: DIAZ BELLO RODRIGO Y PRASCA OCHOA AGUSTÍN, procedimos a entablar comunicación mediante vía telefónica con el señor Dragoneante PATINO RODRIGUEZ, quien recibió instrucciones de continuar con la seguridad y custodia del cuerpo sin vida del interno CARLOS ANDRÉS PÉREZ P, hasta el momento que se haga entrega formal del hoy occiso al laboratorio móvil de criminalística que realizara la Inspección Técnica a Cadáver.*  *Siendo aproximadamente las 00:30 horas, arribo al hospital LA VICTORIA el laboratorio móvil de criminalística y patrulla investigativa respondiendo al código MERCURIO 39, al mando del investigador criminalística sargento GONZÁLEZ MARTÍNEZ JHON, quienes realizaron la inspección técnica a cadáver, mediante hacía de inspección: 00284, a cargo de la fiscalía. 284 seccional de la unidad de reacción inmediata de MOLINOS Y MARRUECOS; reporte entregado por el señor Dragoneante PATINO RODRIGUEZ DANIEL.*  *Se solicitó al instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, regional Bogotá ubicado en la calle 7a n° 12-61, copia de necro dactílica el interno CARLOS ANDRÉS PÉREZ PRECIADO mediante oficio 113- EPAMSCAS-BOG-UPJ-33, para efectos del trámite de carácter Institucional, del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá la Picota.* |

* + 1. Respondamos ahora el interrogante planteado:

**¿Deben responder la demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES (PAR) de CAPRECOM por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante con la muerte del señor CARLOS ANDRES PEREZ PRECIADO como consecuencia de una presunta indebida atención medica?**

El señor CARLOS ANDRES PEREZ PRECIADO falleció **28 de enero de 2016** en las instalaciones del Hospital La Victoria después de una hospitalización de 10 días, demostrándose con ello el daño.

Ahora bien en lo que respecta a la **falla** la parte actora aduce que no se le suministró la debida atención médica pese a presentar las dolencias con antelación y los requerimientos persistentes por parte de la madre como del mismo interno para recibir atención oportuna, lo cierto es que durante el tiempo en que estuvo recluido el señor **CARLOS ANDRES PEREZ PRECIADO** refiere atención médica en el establecimiento carcelario a principios del mes de enero de 2019 y cuando se agravó su cuadro clínico, fue remitido al Hospital La Victoria en donde después de hacerle exámenes rigurosos le diagnosticaron cáncer con metástasis en su sistema digestivo lo que finalmente desencadenó su deceso a finales de ese mes.

Sin embargo, lo demostrado en el plenario no ofrece certeza al despacho de la posible falencia en la atención médica pues demostrado está que ingresó en enero y una vez se agravó el cuadro clínico fue remitido al Hospital donde se le atendió conforme al fatal diagnóstico que llevó a su muerte, pero no hay prueba de las demás falencias de las que afirma la parte actora incurrieron las demandadas.

En suma, el despacho considera que la parte actora no cumplió con su deber de probar los hechos que dan sustento a sus pretensiones, determinando de esta manera el fracaso de las mismas.

En las circunstancias anteriores, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad esto es la falla, el nexo causal entre esta y el daño las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

* 1. **CONDENA EN COSTAS**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación," situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuesta por las demandadas

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** **Sin condena** en costas.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

NNC

1. Con la contestación a las excepciones aporto

   1. Resolución No. 000035 de fecha 27 de enero de 2017 en la cual se puede apreciar en el numeral segundo que nombran al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, para que represente y ejecute los actos necesario del proceso liquidatorio de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN. Folio 170 y 171 del cuaderno principal

   2. Primer Aviso Emplazatorio, expedido por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES (CAPRECOM) EN LIQUIDACIÓN, de fecha 1 de febrero de 2016. Folio 172 – 174 del cuaderno principal

   3. Circular expedida por PAR CAPRECOM LIQUIDADO No. 01 a fin de demostrar las obligaciones de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su condición de administradora y vocera del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, entre las que se le asigna "la de atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de cualquier otro tipo que se hayan iniciado contra le entidad en liquidación.. (..) folio 175-176 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-1)
2. 1. Decreto 2519 de 2015 "Por el cual se suprime la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE".

   2. Acta final del proceso liquidatorio de CAPRECOM EICE.

   3. Contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en Liquidación y Fiduciaria La Previsora SA. para la constitución del PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

   4. Edición 50.129 del Diario Oficial. CD FOLIO 114 DEL CUADERNO PRINCIPAL [↑](#footnote-ref-2)
3. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA- Bogotá D.C., mayo tres (3) de dos mil siete (2007)- Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05080-01(21511) [↑](#footnote-ref-3)
4. **CONSEJO DE ESTADO. NR:**2081712 / 25000-23-26-000-1999-02377-01/ 26984 SENTENCIA. **SUSTENTO NORMATIVO :**CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 82 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 129 / LEY 1107 DE 2006 - ARTICULO 1 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 129 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 132 / LEY 446 DE 1998 / CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA - ARTICULO 90 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 86 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 136.8 / CODIGO DE PROCEDICIMENTO CIVIL – ARTICULO 254 / CODIGO DE PROCEDICIMENTO CIVIL – ARTICULO 254 / LEY 1395 DE 2010 – ARTICULO 11 / LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 2015 / CODIGO GENERAL DE PROCESO – ARTICULO – ARTICULO 244 / CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 4 / CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 13 **FECHA :**22/10/2015 **SECCION :**SECCION TERCERA SUBSECCION C **PONENTE :**GUILLERMO SANCHEZ LUQUE **ACTOR :**FLOR MARINA HERNANDEZ Y OTROS **DEMANDADO :**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC **DECISION :**ACCEDE ACLARACION DE VOTO **TEMA : REGIMENES DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS OCASIONADOS A RECLUSOS** - Objetivo bajo el título de imputación de daño especial o subjetivo por falla del servicio / **REGIMEN DE RESPONSABILIDAD BAJO EL TITULO DE IMPUTACION DE DAÑO ESPECIAL** - Eventos en los que se aplica / **RESPONSABILIDAD BAJO EL TITULO DE IMPUTACION DE FALLA DEL SERVICIO** - Eventos en los que se aplica [↑](#footnote-ref-4)
5. FOLIO 3 DEL C2 y 80 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-5)
6. FOLIO 4 DEL C2 y 81 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 7 del c2 [↑](#footnote-ref-7)
8. El Blastocystis hominis es un organismo microscópico que a veces se encuentra en las heces de personas que ingirieron alimentos o agua contaminados. Se puede encontrar en personas sanas que no tienen síntomas digestivos y, a veces, también se encuentra en las heces de personas que tienen diarrea, dolor abdominal u otros problemas gastrointestinales.

   Los investigadores no entienden completamente el papel que desempeña el Blastocystis hominis, si es que lo hay, en causar una enfermedad. Podría ser más probable que ciertas formas del organismo estén vinculadas a una infección con síntomas. Lo más frecuente es que el blastocystis simplemente viva en el tubo digestivo de una persona sin causar daño.

   El Blastocystis hominis, también conocido como infección por Blastocystis spp o Blastocystis hominis, generalmente desaparece por sí solo. No existen tratamientos comprobados para estas infecciones.

   <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/blastocystis-hominis-infection/symptoms-causes/syc-20351205> [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 8-10 del c2 y 12-143 del c2 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 2 del c2 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 14 y 15 del c3 [↑](#footnote-ref-11)